

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 515.  
Circular núm. 197.

Ademas de las prendas robadas á los conductores y viageros de la diligencia correo que salió de Logroño la noche del 26 de Mayo último y que se insertaron en el Boletín oficial del 20 de Junio último lo fueron tambien las siguientes =Una blusa musolina de lana rayada con lista azul y blanca un ramito y unas manzanillas. =Una esclavina de la misma tela guarnecida de trencilla de seda negra lo mismo que la blusa. Dos pantalones, uno de algodón cuadros grandes azules y el otro de hilo de color de ceniza oscuro con cuadros mas pequeños. Estas ropas eran para un niño de seis años. Una cinta de raso nueva para cuello de señora.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, detendrán á los sujetos en cuyo poder se hallen dichos efectos remitiéndoles á disposicion del Juez de primera instancia de Calahorra. Zaragoza 6 de Julio de 1849 =José Rafael Guerra.

Núm. 516.  
Circular núm. 198.

Hará tres semanas desapareció del pueblo de Ruesta Pascual Molina, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuación, el cual padece acceso de demencia y ya en otras ocasiones se ha fugado, pero ha vuelto á los pocos dias. En su vista encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno político que si residiese en su jurisdiccion el citado sugeto, ó supieren su paradero, lo participen al Alcalde del referido pueblo. Zaragoza 6 de Julio de 1849. =José Rafael Guerra.

*Señas de Pascual Molina.* Edad 50 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada, cara larga, color bueno. Viste calzones y chaqueta de pana negra, chaleco de paño de colores, medias de estambre azul, pañuelo de percal verde en la cabeza, alpargata á lo miñon y camisa de lienzo de casa: es de oficio tegedor de lienzos.

Núm. 517.

*Intendencia de la Provincia de Zaragoza.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

Enterada la Reina de que muchos empleados cesantes clasificados con goce de haber han dejado de presentar las hojas de servicio reclamadas por Real orden de 6 de Noviembre de 1847, no obstante la prórroga concedida para ello por la de 1.º de Febrero de 1848, atendido á bien señalar un nuevo plazo que finalizará en 31 de Agosto próximo para los empleados que residan en la península, y en 30 de Setiembre siguiente para los de las islas Baleares y Canarias, dentro del cual debe tener lugar la presentacion de las indicadas hojas de servicio; en el concepto de que pasado dicho término, no se abonarán sus respectivos haberes á los que hubiesen dejado de presentarlas, hasta que lo verifiquen, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio nota espresiva de sus nombres, destinos, porque estuvieren clasificados, y sueldos que por cesantía les corresponde. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya superior determinacion he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á noticia de aquellos que tengan en descubierto el servicio á que se contrae. Zaragoza 8 de Julio de 1849 =P. O., M. Arias.

Núm. 518.

*Junta municipal de Beneficencia de Zaragoza.*

Habiendo acordado el pago de una mensualidad por el estipendio que tienen devengado los encargados de la lactancia y crianza de los niños espósitos procedentes de la inclusa del Hospital de nuestra señora de Gracia de esta ciudad; se hace saber á los mismos por medio de este periódico, á fin de que se

presenten transcurridos tres días á este anuncio en las oficinas del referido establecimiento para el percibo de dicha mensualidad. Este pago estará abierto hasta el día 30 del presente mes, y finado el término quedará cerrada la nómina para los que no se presenten. Zaragoza 8 de Julio de 1849. = El Alcalde Corregidor Presidente, Ildefonso Morales.

Núm. 519.

El M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se ha servido disponer, que desde el día de mañana sean las horas de oficina para el despacho de pasaportes y demas documentos del ramo de P. y S. P. en esta capital de 7 á 12 por la mañana y de 8 á 10 por la noche, sin perjuicio de que los Comisarios y celadores lo hagan en las demas horas en los casos de grave urgencia.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Zaragoza 6 de Julio de 1849. = El Comisario encargado del Detall, Policarpo Aieu.

Núm. 520.

Real decreto de 30 de Marzo de 1849, sobre escuelas normales é inspectores de instruccion primaria, y reglamentos para la ejecución del mismo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria, y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oido mi Real Consejo de Instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

De las escuelas normales.

Art. 1.º Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela Central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º La escuela Central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible, se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.º La escuela Central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes elementales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografía é historia; especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogía, ó sea principios generales de educacion, y método de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes.

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales, puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro director, con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Un maestro segundo, con el de 8.000 rs.

Otro tercero, con el de 7.000.

Un regente de la escuela práctica, con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, segun el real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del regente, con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa, con 2.000 rs. de gratificacion.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro director, con 8.000 rs. de sueldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral, con la gratificacion de 1.500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno, mediante oposicion, conservandose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento, en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provincias del Reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, y estando tambien asignada una can-

titulad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atendera a los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12.000 rs. anuales.

Las de primera clase con 8000.

Las de segunda con 7.000.

Las de tercera con 6.000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademá todos los gastos de la Central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos, con la pensión que para cada establecimiento señale el Gobierno, teniendo presentes las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde estén colocadas las escuelas, así superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aqui, por los respectivos ayuntamientos.

Correrá también por cuenta de estos últimos la conservación de los edificios.

**TITULO II.**

*De las condiciones y del examen para optar á los títulos de maestros.*

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar a escuela elemental, cuya dotación llegue á 4.000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestros de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

**TITULO III.**

*De los inspectores.*

Art. 17. Habrá en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los inspectores serán:

En las provincias de primera clase, 10.000 rs.

En las de segunda, 9.000.

En las de tercera, 8.000.

Se les pagarán ademá los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los inspectores como los gastos de viaje serán del cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores, en las provincias donde exista escuela normal elemental, tendrán obligación de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá ademá seis inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo

de 12.000 rs. cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior ó maestro de la Central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademá todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instrucción primaria.

Art. 23. Los inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

**TITULO IV.**

*De los secretarios de las comisiones superiores de instrucción primaria.*

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instrucción primaria se proveerán en adelante, según vayan vacando, en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su en cargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los secretarios serán:

En Madrid, 12.000 rs.

En provincias de primera clase, 9.000.

En las de segunda, 8.000.

En las de tercera, 7.000,

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligación provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comisión provincial, podrán los secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince días.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el regimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores, y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de marzo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

*(Se continuará.)*

**PARTE NO OFICIAL.**

*Hechas las evaluaciones de riqueza de esta ciudad, por la junta pericial, el ayuntamiento ha acordado esponer al público las relaciones en sus salas consistoriales por el término de ocho días solamente, en atencion á la urgente necesidad de remitir á las oficinas el padrón y reparto de contribucion de este año, cuyo plazo principiará en 9 del corriente, sirviendo de gobierno que la oficina de estadística se hallará abierta de 9 á 12 por la mañana y de 4 á 6 por la tarde. Calatayud 8 de Julio de 1849 =P. A. D. I. A., Cristobal Grajales, Secretario*

*Hallandose vacante la plaza de farmacéutico de la villa de Paniza, dotada con 4.812 rs. anuales, los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de la espresada villa, en el término preciso de un mes en que se proveerá, á contar desde la publicacion de este anuncio*

*La conduta de cirujano á partido cerrado de la villa de Sta Cruz se halla vacante, su dotacion consiste en 2720 rs. vn y casa franca, cobrados de sus vecinos á S. Miguel de Setiembre en metálico, trigo, judías y garbanzos á su justo precio, los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte á la secretaría de la misma hasta el 25 de Julio que se proveerá.*

*El ayuntamiento constitucional de Tarazona, repetirá en los días 15, 16 y 17 del actual á las once de la mañana, en sus casas consistoriales, los actos de subasta para el arriendo del almudé público, bajo la postura de 4950 rs. anuales propuesta con la cuarta puja, y de la caza de la dehesa bajo el tipo de 500*

rs. anuales, lo que se anuncia para gobierno de los que quieran interesarse en los remates.

*Baños Termo-medicinales de Alhama.*

En el lugar de Alhama, situado al principio del Reino de Aragon, en los confines de ambas Castillas á los 41<sup>os</sup> y 22<sup>os</sup> de latitud Norte, y entre 4<sup>o</sup> y 25<sup>o</sup> de longitud occidental del Meridiano de París, se hallan los dos establecimientos de baños minerales.

Este pueblo perdió el nombre que los romanos le habian puesto y conserva el que le impusieron los moros que por tantos siglos poseyeron el Reino de Aragon. En su poder se mantuvo desde los primeros años de la conquista de los árabes, hasta el año de 1122, en el que fué restaurado por el Emperador D. Alonso el conquistador de Zaragoza, primer marido de Doña Urraca Reina propietaria de Castilla y de Leon.

Los romanos de quienes ninguna inscripcion lapidaria se conserva mas que su arquitectura, debieron haber hecho mucho uso de estos saludables baños denominados por ellos con el nombre de Aguas, ó Baños de los Bilbilitanos, por hallarse en las inmediaciones de la antigua Bilbilis, tan cercana á Calatayud que graves autores la han confundido con ella.

La via romana que pasaba por Axtobriga, que se cree sea la actual villa de Ariza, á dos leguas cortas de Alhama, debia hacerles muy conocidos estos baños termales.

El pueblo de Alhama corresponde á la provincia de Zaragoza, al obispado de Tarazona, y al partido judicial de Ateca: está situado en las márgenes del rio Jalon, en la carretera que desde Madrid conduce á Zaragoza; dista de la córte 37 leguas, 20 de la capital de provincia, 2 de la cabeza de partido, y 4 de Calatayud. Este pueblo está al Oeste de la capital de provincia á que pertenece y confina por el Este, con el término de Bubierca, por el Oeste, con el de Contamina y Cetina, por el Sur con el de Godojos, y por el Norte con el de Embid de Ariza, y de Bubierca.

Los baños (que se abren el 15 de Junio) son un manantial inagotable, y como se ha indicado datan desde el imperio de los romanos, estan situados en dos edificios, á poco mas de 80 pasos del pueblo, frente casi uno del otro, por entre los cuales corre el rio Jalon.

Sus aguas son accídulo salinas gaseosas:

Sus propiedades físicas consisten en ser muy cristalinas, diafnas y transparentes, inodoras, incoloras, y de un sabor accídulo algo estíptico; tienen mucha untuosidad, y suavidad al tacto, y desprenden gran cantidad de burbujas efecto de la porcion de gas accido carbónico que contienen. No tienen en suspension materias insolubles que turben su diafanidad, y dejan alguna ligera incrustacion, y sedimento por donde pasan, tiñendo las piedras de verde, y dejando en ellas mucho óxido de hierro, y cubriendolas de una película irisada; son buenas para bebida ordinaria, y sirven para la vejación; cortan el jabon, y no cuecen bien las legumbres: su peso específico es igual al de la agua destilada, y su temperatura la de 28 grados del termómetro de Reaumur: 56 1/4 del Centígrado.

Las alteraciones que experimentan á poco de salir del manantial, son perder su temperatura, y el sabor accídulo estíptico, pero conservan constantemente su diafanidad y trasperencia, sin experimentar ninguna otra alteracion en las distintas épocas, y estaciones del año.

Estas aguas están dotadas de grande actividad: por las sustancias que disuelven, y por su temperatura son á propósito para usarlas tanto interior como exteriormente, y de ambos modos pueden satisfacer un gran número de indicaciones. Consta por

las analisis hechas de estas aguas, que contienen gas oxígeno, gas accido-carbónico, hidrocloratos, ó cloridatos de magnesia y sosa, y sulfatos de cal y de hierro: En las proporciones siguientes: cada libra de 16 onzas contiene: 6 granos de sulfato de cal; 7 de carbonato de magnesia, 315 de hidroclorato de magnesia; y 5 de sulfato de hierro.

Las virtudes medicinales de estas aguas, son muy prodigiosas usadas tanto en bebida como en baños; convienen y son eminentemente diurericas en bebida, y diaforéticas en baño y estufa: son un precioso sedante en todas las afecciones de las vias urinarias, obrando como un verdadero narcótico en los dolores nefríticos: ya sean ocasionados por lesiones en la vejiga, ó la uretra, ya sean procedentes de calculos ó piedras, muy útiles, y eficacismas en los catarros de la vejiga: son escitantes en los desarreglos menstruales, promoviendo las evacuaciones de los órganos uterinos, obrando como resolutivas para disminuir los infartos escirrosos de estos organos: son un calmante eficaz y resolutivo con especialidad en todas las afecciones reumáticas y gotosas, de cualquiera clase y procedencia que sean; en la ceatica y lumbago; así como en todas las perlesías, y afectos convulsivos nerviosos, asma, é hidropesías: son muy eficaces en las leucoflecmasias, cuando no están sostenidas por flegmasías de las membranas serosas, en la hipocondría, y en toda clase de opthalmias por tenientes que sean: utilísimas y muy eficaces para corregir todas las afecciones cutáneas tanto proxicas, como herpéticas estén ó no ulceradas, impetigos y manchas de la piel, en los albugos, manchas, y úlceras de los ojos; muy recomendables y escelentes en las obstrucciones del bajo vientre, hígado, mesenterio, y bazo; en las gastritis crónicas, caxdialgias, gastrodineas, pirosis, dolores, de estomago, flatos, y acedias; en los cólicos nerviosos, y demas alteraciones de las vísceras del vientre, lo son igualmente en la clorosis, palideces de las doncellas, en los flugos blancos, y los hemorroidales, lo son muy prodigiosas en la artritis fija, ó vaga, y en toda especie de gota, como tambien en los tumores frios, escrofulas y anquilosis de cualquiera procedencia, en las heridas de armas de fuego; tienen estas aguas una virtud muy especial para la curación de los infartos escirrosos de cualquiera entraña, y mas particularmente los del utero y sus dependencias, son muy utilísimas en las enfermedades sifilíticas, así como para corregir los estragos ocasionados por el abuso del mercurio, siendo en fin muy provechosas y utilísimas en todas las neuxoses de relacion.

La situacion de estos baños es bastante pintoresca, por hallarse á la orilla del rio Jalon, enclavados como se ha dicho en la carretera real de Madrid á Zaragoza, guarecidos de los aires frios del norte por varios y encumbrados riscos, su clima es muy benigno: y todo unido á la sanidad de sus alimentos, las buenas legumbres, y abundantes frutas proporciona á los bañistas, así en el pueblo como en las hospederías de ambos establecimientos, no solo las comodidades necesarias, sino tambien los recursos que puedan apetecer para contribuir al alivio y curacion de sus enfermedades. =El medico Director, Doctor Manuel Boquerín.

*Nota.* En el arancel fijo en cada uno de los establecimientos, hallarán los concurrentes los precios de los baños: así como los que deban pagar por razon de hospedaje, camas, y demas utensilios.

*Otra.* En el establecimiento antiguo, se han aumentado dos pilas mas, de las que habia, y siete habitaciones, en este año, para mejor comodidad del público.

Zaragoza: Imprenta Nacional.